

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## Reproducción de disposiciones del Estado Español

*Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.*

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### CIRCULARES

#### METALES PRECIOSOS

Para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por las órdenes de 15 y 18 de enero de 1938, referentes a la intervención del Estado en el comercio de Metales Preciosos, se publican dichas órdenes para su conocimiento.

#### Orden de 15 de enero

Artículo primero. Ningún industrial que utilice metales preciosos para sus manufacturas, o negocie con los mismos, podrá estar en su posesión sin la previa autorización de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

La instancia que los industriales dirijan a la citada Comisión se tramitará por conducto de las Delegaciones provinciales de Industria dotadas de Laboratorios de metales preciosos, a la que figure adscrita la provincia en que radique la industria interesada.

La Delegación de Industria informará si procede, o no, acceder a la petición de metal precioso que el interesado solicita retener mensual para su industria.

Artículo 2.º Los industriales que adquieran objetos usados de metales preciosos, lo efectuarán, si los destinaran para su venta posterior, sin otra limitación que lo previsto en el Reglamento de Metales Preciosos; pero en caso de que procedan a su desguace y fusión lo comunicarán, previamente, a la Delegación de Industria correspondiente, la que podrá autorizar, o no, el efectuar dicha transformación.

Ningún industrial podrá adquirir objetos de oro cuyo valor del fino contenido, desglosado del artístico, resulte a un precio superior al del cambio fijado por la Comisión de Hacienda.

Artículo 3.º Los envíos de metales preciosos, en cualquiera de sus formas, que los industriales efectúen a los fabricantes de otras plazas, para su manufactura y devolución, como objetos elaborados, habrán de hacerlo necesariamente ante la Delegación provincial de Industria correspondiente.

Artículo 4.º Queda prohibida la exportación de objetos de metales preciosos, con o sin pedrería, exceptuándose aquellos en que su valor artístico sea superior al del metal precioso y pedrería.

Para esto se establecerá la marca punzón que determine la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 5.º Todos los industriales que sean autorizados a retener metales preciosos llevarán un libro-registro de entrada y otro de salida, cuyo modelo y detalles se facilitarán en los Laboratorios de Metales Preciosos.

Artículo 6.º Los comerciantes de metales preciosos llevarán un libro diario de entrada y salida de sus artículos, siendo diligenciados y sellados estos libros por la Delegación de Industria correspondiente.

Es obligatorio entregar factura a los compradores de objetos en que el peso sea superior a tres gramos en el platino, ocho y doce gramos en oro, de primera y segunda ley, respectivamente, y trescientos gramos en sus dos leyes para la plata, como asimismo para los objetos de pedrería cuyo valor en venta sea superior a 1.000 pesetas. Un duplicado de fichas facturas se enviará a la Delegación de Industria correspondiente.

Artículo 7.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, se dictarán las normas complementarias a seguir por las Delegaciones provinciales de Industria.

Artículo 8.º Regirán para las infracciones de la presente Orden las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de 14 de marzo de 1937.

Artículo 9.º Quedan anuladas todas las autorizaciones que hubieren sido concedidas anteriormente para retener metales preciosos.

#### Orden de 18 de enero

Artículo primero. Queda prohibida la libre exportación de las denominadas «escobillas» de metales preciosos, declarándose propiedad del Estado las existencias en todo el territorio Nacional.

Artículo 2.º Los industriales presentarán en las Delegaciones provinciales de Industria, dentro del plazo de quince días, declaración de las existencias que tengan en su poder.

Artículo 3.º El embalaje se efectuará bajo la inspección de las Delegaciones provinciales de Industria, de acuerdo con las normas dictadas, entregando a los propietarios recibo con las indicaciones que proceda.

Las infracciones de la presente Orden serán sancionadas con arreglo a las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de 14 de marzo de 1937.

La Delegación provincial de Industria de Madrid, Villanueva, 5, es el Organismo encargado de estos servicios.

Madrid, 29 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, P. D., Joaquín del Moral.

(Núm. 109)

(G.—125)

Por el Servicio Nacional de Sanidad de la Subsecretaría del Interior del Ministerio de la Gobernación fué dictada, con fecha 21 de diciembre último, la siguiente Orden circular:

«Excmo. Sr.: Las circunstancias actuales obligan a que se exteame el celo y cumplimiento de las disposiciones que tienen como finalidad salvaguardar los intereses de la salud pública, y, entre ellas, son de principal interés las que se refieren a higiene de la alimentación y policía de las sustancias alimenticias, por lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se prohíba el almacenamiento y venta de sustancias alimenticias en los locales que no tengan las condiciones adecuadas para ello, debiendo cumplirse rigurosamente lo que señalen las Ordenanzas Municipales en cada población, a este respecto.

2.º Que se adopten las correspondientes precauciones para evitar la contaminación de los alimentos.

3.º Que se exija que los utensilios y vasijas relacionados con la alimentación reúnan las condiciones señaladas en la R. O. de 14 de septiembre de 1920.

4.º Que el personal dedicado a la venta y manipulación de alimentos no padezca enfermedades infecto-contagiosas. El referido personal usará en las faenas propias de su trabajo batas o blusas perfectamente limpias y se lavará y jabonará las manos con la frecuencia que la índole de su trabajo lo requieran.

5.º Que se prohíba el uso de papeles usados, para envolver y envasar toda clase de alimentos, según está ordenado por diversas disposiciones vigentes.

6.º Que se sancionen severamente las adulteraciones y sofisticaciones de las sustancias alimenticias, en cuya inspección

pondrán el mayor celo los técnicos a quienes correspondan.»

Lo que para conocimiento y más exacto cumplimiento se hace público en este periódico oficial.

Madrid, 29 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

Señores Alcaldes de esta provincia. (Núm. 113) (G.—127)

Por la Subsecretaría del Interior del Ministerio de la Gobernación se dictó, en 21 de diciembre último, la siguiente Orden circular:

«Servicio Nacional de Sanidad.—Excmo. Sr.: El artículo 203 del Estatuto municipal establece que la distancia mínima de los cementerios a los poblados sea de 500 metros, cuya distancia ha sido considerada por RR. OO. de 5 de noviembre de 1925, 21 de enero de 1926 y 1 de mayo de 1929 como perímetro de protección para el emplazamiento de los nuevos cementerios, y siendo preciso que se cumplan inexorablemente las indicadas disposiciones en interés de la salud pública, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Fiscalía Superior de la Vivienda y la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, ha dispuesto:

1.º Que se prohíba la edificación dentro de la zona de 500 metros que constituye el perímetro de protección de los cementerios.

2.º En casos excepcionales, solamente se autorizará la construcción dentro de dicha zona previa la instrucción de un expediente en que informarán las Juntas municipales de Sanidad y médicos de Asistencia pública domiciliaria de los Ayuntamientos interesados, cuyos informes deberán ser aprobados por los Inspectores provinciales de Sanidad y Juntas provinciales de Sanidad, y, caso de desacuerdo, se remitirá el expediente a este Ministerio, para la resolución que en definitiva proceda.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y más exacto cumplimiento.

Madrid, 29 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

Señores Alcaldes de esta provincia. (Núm. 111) (G.—126)

Siendo muchos los señores Alcaldes que no han cumplimentado mi Circular de 4 del corriente (BOLETÍN OFICIAL del día 8), referente al envío de la relación de Veterinarios residentes en sus respectivos municipios, intereso de nuevo el cumplimiento del citado servicio, que espero efectúen, en un plazo de diez días, a contar del de la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid, 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

(Núm. 110) (G.—124)

### Delegación Provincial de Industria

#### Instalación de nuevas industrias

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una Fundación de Hierro, establecida en Madrid, calle de Martín Soler, número 4, formulada por su propietario, don Feliciano

Benito Rico, domiciliado en el mismo lugar, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*. (Núm. 116) (G.—120)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una Cerrajería, establecida en Madrid, calle Batalla del Salado, número 40 (antes) y 52 moderno, formulada por su propietario, don Pedro García Turbica, domiciliado en Madrid, paseo del Prado, número 34, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, número 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*. (Núm. 114) (G.—122)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una Ebanistería y Tapicería, establecida en Madrid, calle de Santa María, número 36, propiedad de don Pedro Martínez Romero, domiciliado en Madrid, paseo de Santa María de la Cabeza, número 28, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*. (Núm. 117) (G.—121)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una Carpintería mecánica, establecida en Madrid, calle de Teruel, número 35, formulada por su propietario, don Aurelio García Macías, domiciliado en el mismo lugar, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*. (Núm. 118) (G.—119)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un

plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de la Ebanistería establecida en Madrid, camino Huerta del Cordero, número 8, formulada por su propietario, don Ernesto Nesofsky Larrea, domiciliado en Madrid, calle de Villanueva, número 3, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*. (Núm. 115) (G.—123)

### Delegación Provincial de Trabajo

Obligatoriedad de que los Ayuntamientos de la provincia organicen los servicios de Colocación.

#### CIRCULAR

En la profunda labor de transformación y tutela laboral que tiene a su cargo este organismo, ocupa un primer plano el régimen de Colocación. El control de la mano de obra, sus movimientos naturales, el alcance del paro involuntario, etc., son problemas de trascendencia que exigen la máxima atención.

Liberados Madrid y su provincia por el Glorioso Ejército Nacional, supone su rescate para la hermandad hispánica, que quiere incorporarlos rápidamente a sus modos y organización. El dominio de la horda ha destrozado antecedentes y medios que hubieran permitido conseguirlo.

A remediar dichos daños tiende la presente circular, que establece una organización de tipo transitorio que permita, con la flexibilidad que las circunstancias demandan, un ritmo acelerado para la consecución de aquel fin.

Para ello he resuelto:

Primero. En todos los Ayuntamientos, cabezas de partido judicial de esta provincia y en los mayores de 8.000 habitantes de hecho, funcionará obligatoriamente una Oficina local de Colocación, conforme a lo prevenido en la Ley de 27 de noviembre de 1931, su reglamento de 6 de agosto de 1932, y Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 31 de agosto de 1938 (B. O. del Estado de 2 de septiembre).

Segundo. En plazo de ocho días, a partir de la inserción de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se constituirá en dichos Ayuntamientos una Comisión local de Colocación, que será la encargada de poner en marcha, si no lo estuvieran ya, las Oficinas a que se refiere la prevención anterior.

Estas Comisiones estarán presididas por el Alcalde, formando parte de ellas, como Vocales, un empresario y un obrero designados por dicha autoridad.

Si el censo obrero o patronal fuese muy numerosos, se completará con un técnico y un empleado. Desde luego, todos los Vocales han de ser vecinos del ...

Si en dicho término existiera organización política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los Vocales que se citan se designarán por el jefe local.

Si hubiere delegado sindical local, tales designaciones las efectuará el delegado, quien además asumirá la presidencia de la Comisión, desapareciendo de la misma el Alcalde y co-

respondiendo al Ayuntamiento designar un representante para formar parte de aquella.

A medida que se vayan nombrando en los Ayuntamientos los delegados sindicales locales, éstos procederán a asumir las funciones de Presidente a que se refiere el párrafo que antecede.

Tercero. Constituidas las Comisiones de Colocación, éstas extenderán acta triplicada de tal extremo, archivando una y remitiendo las otras dos a la Delegación provincial de Trabajo y Ministerio de Organización y Acción Sindical, respectivamente.

En dicha acta de constitución, deben constar los siguientes extremos:

a) Inventario de los enseres y efectos propiedad del servicio con que cuenta cada una de las Oficinas.

b) Personal que se encuentre trabajando en ellas; fechas y formas de nombramiento, títulos que posee, haberes que perciben y presupuesto total de que disponen las Oficinas.

Cuarto. Las citadas Comisiones comenzarán inmediatamente sus actividades, que son las que señala el artículo 11 de la Orden de 31 de agosto de 1938.

Por si hubiera dificultades para hacerse con dicha disposición, se previene como inmediatos los siguientes objetivos de las Comisiones:

a) Formular y aprobar el presupuesto anual de gastos para 1939 de sostenimiento de la Oficina, con arreglo a las instrucciones que le serán comunicadas directamente a cada Ayuntamiento; y

b) Propuesta de personal que habrá de cubrir las plazas de la Oficina, sobre lo que también se darán instrucciones directas.

Una vez constituidas las Comisiones, se concede un plazo de ocho días para que éstas cumplan los extremos a que se refieren los dos apartados anteriores.

Quinto. En todos los Ayuntamientos, no cabezas de partido judicial, y con menos de 8.000 habitantes de hecho, funcionará un Registro local de Colocación.

Dicho Registro estará a cargo de un funcionario municipal designado por la Alcaldía.

Será inspector del funcionamiento de los Registros el Alcalde, salvo que hubiese delegado sindical local, en cuyo caso éste asumirá tales funciones.

Sexta. A partir de la publicación de esta circular, y en el último día hábil de cada semana, todas las Oficinas y Registros locales de Colocación de la provincia remitirán a la Oficina provincial de Migración (Delegación provincial de Trabajo de Madrid, Covarrubias, 1, entresuelo) un estado de paro y otro de colocaciones efectuadas durante la semana.

El modelo de dichos estados es el que se inserta a continuación con los números 1 y 2, respectivamente.

La obligación de rendirlos comienza con esta fecha, y la harán directamente las Alcaldías con el personal municipal, sin perjuicio de establecer posteriormente el régimen transitorio que se deja estatuido.

Séptimo. La infracción de lo que se previene en esta circular lleva aparejadas las correcciones que establece el reglamento de Colocación de 6 de agosto de 1932.

Madrid, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado provincial de Trabajo.

Señores Alcaldes de la provincia. (Núm. 112)

MODELO NÚM. 1

# Oficina Provincial de Migración de Madrid

Oficina o Registro Local de Colocación de

Mes de ..... Semana del ..... al .....

RESUMEN numérico, por profesiones, del paro existente en la jurisdicción de este Organismo, en el período de referencia:

GRUPO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES, ARTÍSTICAS, ETC.	TRABAJADORES EN PARO FORZOSO		
	Completo	Parcial	TOTAL (1)
Industrias agrícolas y forestales.....			
Industrias del mar.....			
Industrias de la alimentación.....			
Industrias extractivas.....			
Siderurgia y metalurgia.....			
Pequeña Metalurgia.....			
Material eléctrico y científico.....			
Industrias químicas.....			
Industrias de la construcción.....			
Industrias de la madera.....			
Industrias textiles.....			
Industrias confección, vestido y tocado.....			
Artes Gráficas y Prensa.....			
Transportes ferroviarios.....			
Otros transportes terrestres.....			
Transportes marítimos y aéreos.....			
Agua, Gas y Electricidad.....			
Comunicaciones.....			
Comercio en general.....			
Hostelería.....			
Servicios de Higiene.....			
Banca, Seguros y Oficinas.....			
Espectáculos públicos.....			
Otras industrias y profesiones.....			

..... a ..... de ..... de 193... Año de la Victoria.

EL JEFE DE LA OFICINA,

Sr. Jefe de la Oficina Provincial de Migración.—Delegación Provincial de Trabajo.—Madrid.

(1) En esta columna se pone la suma de las cifras que figuren en las de paro completo y parcial.

MODELO NÚM. 2

# Oficina Provincial de Migración de Madrid

Oficina o Registro Local de Colocación de

Mes de ..... de 193... Semana del ..... al .....

RESUMEN numérico de colocaciones efectuadas por intermedio de las oficinas y Registros de Colocación de la provincia en el período de referencia:

GRUPO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES, ARTÍSTICAS, ETC.	DEMANDAS O PETICIONES DE TRABAJO	OFERTAS DE TRABAJO	NUM. DE COLOCADOS POR INTERMEDIO DE LA OFICINA Y REGISTRO
Industrias agrícolas y forestales.....			
Industrias del mar.....			
Industrias de la alimentación.....			
Industrias extractivas.....			
Siderurgia y Metalurgia.....			
Pequeña Metalurgia.....			
Material eléctrico y científico.....			
Industrias químicas.....			
Industrias de la construcción.....			
Industrias de la madera.....			
Industrias textiles.....			
Industrias confección, vestido y tocado.....			
Artes Gráficas y Prensa.....			
Transportes ferroviarios.....			
Otros transportes terrestres.....			
Transportes marítimos y aéreos.....			
Agua, Gas y Electricidad.....			
Comunicaciones.....			
Comercio en general.....			
Hostelería.....			
Servicios de Higiene.....			
Banca, Seguros y Oficinas.....			
Espectáculos públicos.....			
Otras industrias y profesiones.....			

..... a ..... de ..... de 193... Año de la Victoria.

EL JEFE DE LA OFICINA,

Sr. Jefe de la Oficina Provincial de Migración.—Delegación Provincial de Trabajo.—Madrid.

(Núm. 96)

(G. 118)

## Ministerio de Hacienda

DECRETO

Existe en nuestra legislación un canje ordinario de billetes habilitado para las plazas que sucesivamente se liberen y para las personas que, procedentes del campo enemigo, llegan a la España Nacional por fronteras, puertos y aun frentes de guerra. Mas la experiencia ha puesto de manifiesto gran número de solicitudes que, por variadas incidencias, de índole explicable y corriente, no pudieron deducirse en los plazos normales. Sin embargo, el reconocimiento de esta realidad no debe conducir a la prescripción de un procedimiento excesivamente propicio a las facilidades. Habrá, pues, de coonestarse la solución del problema con las precauciones y requisitos necesarios para que en el canje extraordinario prosperen tan sólo las peticiones que por su fundamento y justicia deban prevalecer. Puestos a dar cuerpo jurídico al criterio enunciado, no podían olvidarse muchos casos, hasta el presente planteados, sobre billetes en principio canjeables, cuya entrada se pretende en España por proceder de sacas de la zona roja que, o bien realizaron los mismos propietarios fugitivos de dicha zona y no llegados a la España Nacional directamente, o bien agentes diplomáticos y consulares extranjeros a quienes los propietarios hubieron de confiárselos. En todo caso, y como medida de elemental prudencia, el cauce que se abre no podrá aplicarse a las solicitudes que no hayan sido ya formuladas a la publicación del siguiente texto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por razones anteriores, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. En la Central del Banco de España se constituirá un «Tribunal de canje extraordinario de billetes», encargado de fallar en conciencia las solicitudes definidas en los artículos segundo y cuarto de este Decreto. Dicho Tribunal estará presidido por un Subgobernador y compuesto, además, de un Consejero del Banco y un funcionario de Hacienda, designados todos por el Ministro del Ramo.

Artículo segundo. Son de la competencia del Tribunal instituido por el artículo anterior: las solicitudes de canje de billetes no procedentes del extranjero y puestos en curso antes del 18 de julio de 1936, que, habiendo sido deducidas fuera del plazo ordinario, estén ya presentadas ante la Hacienda o el Banco de España a la fecha de publicación del presente Decreto.

En lo sucesivo no se dará curso a nuevas peticiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, en lo futuro se entenderá que están dentro de plazo las solicitudes de canje que se deduzcan, en el período normal, en plazas recién liberadas, y las correspondientes a los billetes que lleven consigo los evadidos del campo enemigo y declaren en el acto de su llegada a frente, puerto o frontera de la España Nacional, tramitándose las primeras conforme a lo dispuesto en el Decreto de esta fecha relativo a la materia, y a las segundas, según lo establecido en la Orden de 10 de julio de 1937 y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo anterior será necesario que los interesados formulen: a) Alega-

ción de la causa que motive el canje extraordinario. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica, que se acompañarán si no se hubiesen presentado ya. c) Declaración jurada de la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante. De la veracidad de la causa alegada y de la declaración jurada, responderán dos convecinos del peticionario suscribiendo lo solicitado. Asimismo, cada instancia deberá ser informada por una Autoridad local.

Artículo cuarto. Son también de la competencia del Tribunal instituido en el artículo primero: las solicitudes de canje deducidas hasta la fecha de publicación del presente Decreto, ante la Hacienda o el Banco de España, con relación a billetes puestos en curso antes del 18 de julio de 1936, en las que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias: a) Haber sido extraído de la zona roja después de iniciado el Movimiento. b) No haber entrado directa e inmediatamente en la España Nacional, encontrándose en la actualidad en el extranjero o retenidos por alguna Autoridad dependiente del Gobierno Nacional. c) Pertener legítimamente al peticionario desde antes de su extracción de la zona roja.

En lo sucesivo no se dará curso a nuevas peticiones de la naturaleza especificada en el párrafo anterior.

Artículo quinto. Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo precedente, será necesario que los interesados formulen: a) Explicación justificativa de estar el caso comprendido en el artículo de referencia. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica. El Tribunal requerirá la entrega de los billetes, si estuviere en depósito custodiado por alguna Aduana o Autoridad Nacional. Si los billetes se encontrasen en el extranjero, el Tribunal ordenará su entrega a una Aduana Nacional, para su envío a la Central del Banco de España en Burgos. En ningún caso se resolverá sobre la solicitud sin previa entrega de los billetes en la forma indicada. c) Declaración jurada de ser verdad la explicación exigida por el apartado a) y la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante con anterioridad a la extracción de los billetes de la zona roja. La veracidad de la explicación exigida por el apartado a) y de la declaración jurada, será garantizada por tres personas de reconocida solvencia económica y moral.

Las peticiones materia de este artículo deberán ser informadas por la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo sexto. El Tribunal, antes de fallar cualquier expediente de los regulados por los artículos anteriores, podrá exigir pruebas o acordar diligencias para mejor proveer. Contra las resoluciones del Tribunal no se dará ulterior recurso.

Artículo séptimo. Cuando por resolución del Tribunal, en cualquier expediente de su competencia, se denegare el canje de los billetes, quedarán éstos en el Banco de España, abonándose su importe en la cuenta especial «Billetes de canje desestimado», sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Para que se practique el abono mencionado será necesario que los billetes correspondan a series y números que se reputan puestos en circulación con anterioridad al 18 de julio de 1936. Si fueren de los que se reputan puestos en circulación con posterioridad al citado día, se ingresarán en el «Fondo de papel moneda puesto

en curso por el enemigo», que se crea por Decreto de esta misma fecha.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se remitirán al Banco de España los expedientes que obren en él, pendientes de despacho, comprendidos en la presente disposición.

Artículo noveno. Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 27 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANDRÉS AMADO Y REYDONAUD  
DE VILLABARDET  
(Núm. 100)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 1.º de abril de 1939, dando normas para la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, sobre depuración de funcionarios públicos, al personal sanitario.

La Ley de 10 de febrero de 1939, sobre depuración de funcionarios públicos, ordena una investigación de la conducta de todos los que aparezcan en territorios liberados, en relación con el Movimiento Nacional. Y en su artículo octavo dispone que los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos de sus cargos hasta que se apruebe su readmisión o hasta que termine el expediente.

La Orden de este Ministerio de 12 de marzo último (Boletín Oficial del Estado del 14), dispone, en su artículo 15, que los funcionarios sanitarios que, conforme a la legislación de Coordinación, son funcionarios del Estado, quedan sujetos a las normas de la Ley de 10 de febrero, aunque corresponda a las Corporaciones su nombramiento o retribución.

La liberación simultánea de todo el territorio pendiente de ella plantea el problema del automático cese de un considerable número de funcionarios sanitarios, a las resultas de las informaciones que se les han de instruir. Si se aplicasen literalmente las normas indicadas, quedarían desatendidos los servicios sanitarios, con el consiguiente perjuicio a los intereses públicos. Con el fin de evitar tales consecuencias, este Ministerio dispone:

Artículo primero. La suspensión en sus cargos de los funcionarios públicos sujetos a investigación, prevenida en el artículo octavo de la Ley de 10 de febrero de 1939, no se aplicará, por lo general, a los titulados sanitarios y personal auxiliar, los cuales, mientras individualmente no se disponga lo contrario, permanecerán en sus puestos, desempeñando las funciones técnicas que les estuvieren encomendadas, con subordinación a las Autoridades Nacionales.

Artículo segundo. El Ministerio de la Gobernación, la Jefatura del Servicio de Sanidad, los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias recién liberadas, podrán acordar excepciones al principio general del artículo anterior, ordenando la suspensión inmediata en sus cargos de aquellos funcionarios en los casos en que se estime conveniente la adopción de dicha medida.

Burgos, 1 de abril de 1939. III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER  
(Núm. 105)

## AYUNTAMIENTOS

### SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Acceptada la propuesta del señor Juez instructor de este Ayuntamiento en los expedientes de depuración del personal del mismo, y acordada la instrucción de expediente de separación perpetua del de Auxiliar de Secretaría que usted ha desempeñado, se le notifica queda usted cesante en dicho cargo, dándosele audiencia en tal expediente durante el plazo de diez días, a contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que pueda contestar a los múltiples cargos que contra usted aparecen; por lo cual se le notifica, cita y emplaza para que, en el plazo mencionado, acompañe los documentos y pruebas que le convengan aducir en su beneficio y derecho, teniendo el expediente expresado de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo antes mencionado.

Lo que notifico a usted por medio del presente, para su conocimiento y demás efectos, rogándole se sirva firmar el duplicado adjunto para constancia en esta dependencia.

San Sebastián de los Reyes, a 28 de abril de 1939. Año de la Victoria. D. O. del Juez instructor (firmado). Señor don José María Bertoncini Castells, en ignorado paradero.  
(Núm. 94) (G.—112)

### SERRANILLOS DEL VALLE

La subasta para el arriendo de pastos y rastrojera de este término municipal, dividido en cuarteles, para ganado lanar y cabrío, se verificará en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, el día 10 de mayo, a las once de la mañana, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

No habiendo licitadores en la primera subasta, se celebrará una segunda, el día 14, a la misma hora, e igual tipo y condiciones.

Serranillos del Valle, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).  
(Núm. 107) (O.—4)

### COLLADO MEDIANO

Este Ayuntamiento incoa expedientes de depuración de los funcionarios don Félix Mateo Rivero, don Antonio Martínez García Quintana, don Claudio Blasco Cuenca y don Cecilio Cuenca González, para esclarecer su actuación en relación con el Movimiento Nacional.

Se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir del 2 de mayo próximo, todas aquellas personas que estén en posesión de antecedentes en relación con dichos funcionarios, deberán aportarlos a los expedientes respectivos, compareciendo ante el señor instructor.

Collado Mediano, 29 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Concejal instructor, Francisco Ramirez.  
(Núm. 108) (X.—6)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS MILITARES

#### REQUISITORIA JUZGADO MILITAR ESPECIAL «A»

Francisco Ortiz, teniente que fué de Inválidos del Ejército rojo, con domicilio en esta capital, Galileo, 68,

al parecer en Valencia actualmente, sin que consten más circunstancias, comparecerá ante el Juzgado Militar Especial «A» (General Castaños, 1.ª planta baja), en el término de cuarenta y ocho horas, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en sumarisimo de urgencia, apercibiéndole de que si transcurre dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde.

Madrid, 29 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar.  
(B.—13)

## BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

### EXTRAVIO DE LIBRETA NUMERO 12.386

Habiéndose extraviado la libreta de ahorros de este Banco Español de Crédito, expedida con el número 12.386, a favor de don Antonio Merino Santolalla, se advierte a aquellas personas que se hallaren interesadas, que deben concurrir al Banco en el plazo de ocho días, a contar de la presente inserción, en su edificio, sito en la calle de Alcalá, 14, bajo apercibimiento, en otro caso, de anularse la primitiva libreta y expedirse un duplicado de la misma, sin derecho a reclamación, de acuerdo con las condiciones generales de este Establecimiento.

Madrid, 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.  
(A.—106)

## BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

### EXTRAVIO DE LIBRETA NUMERO 3.517

Habiéndose extraviado la libreta de ahorros de este Banco Español de Crédito, expedida con el número 3.517, a favor de doña Teresa Remedios Garrote Vega, se advierte a aquellas personas que se hallaren interesadas, que deben concurrir al Banco en el plazo de ocho días, a contar de la presente inserción, en su edificio, sito en la calle de Alcalá, 14, bajo apercibimiento, en otro caso, de anularse la primitiva libreta y expedirse un duplicado de la misma, sin derecho a reclamación, de acuerdo con las condiciones generales de este Establecimiento.

Madrid, 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.  
(A.—105)

## BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

### EXTRAVIO DE LIBRETA NUMERO 10.010

Habiéndose extraviado la libreta de ahorros de este Banco Español de Crédito, expedida con el número 10.010 a favor de doña Rosario de Federico, viuda de Carbó, se advierte a aquellas personas que se hallaren interesadas, que deben concurrir al Banco en el plazo de ocho días, a contar de la presente inserción, en su edificio, sito en la calle de Alcalá, 14, bajo apercibimiento, en otro caso, de anularse la primitiva libreta y expedirse un duplicado de la misma, sin derecho a reclamación, de acuerdo con las condiciones generales de este Establecimiento.

Madrid, 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.  
(A.—104)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

## BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

### EXTRAVIO DE LIBRETA NUMERO 9.337

Habiéndose extraviado la libreta de ahorros de este Banco Español de Crédito, expedida con el número 9.337 a favor de doña Rosario Federico y Riestra, se advierte a aquellas personas que se hallaren interesadas, que deben concurrir al Banco en el plazo de ocho días, a contar de la presente inserción, en su edificio, sito en la calle de Alcalá, 14, bajo apercibimiento, en otro caso, de anularse la primitiva libreta y expedirse un duplicado de la misma, sin derecho a reclamación, de acuerdo con las condiciones generales de este Establecimiento.

Madrid, 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.  
(A.—103 bis)

## BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

### EXTRAVIO DE LIBRETA NUMERO 17.172

Habiéndose extraviado la libreta de ahorros de este Banco Español de Crédito, expedida con el número 17.172, a favor de doña Carmen Merino de Iglesias y don Miguel Iglesias Azpiroz, indistintamente, se advierte a aquellas personas que se hallaren interesadas, que deben concurrir al Banco en el plazo de ocho días, a contar de la presente inserción, en su edificio, sito en la calle de Alcalá, 14, bajo apercibimiento, en otro caso, de anularse la primitiva libreta y expedirse un duplicado de la misma, sin derecho a reclamación, de acuerdo con las condiciones generales de este Establecimiento.

Madrid, 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.  
(A.—102 bis)

## Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid

### AVISOS

Se ruega que con la mayor urgencia, y a fin de normalizar el reparto de este diario oficial, todos los organismos o dependencias oficiales remitan las señas de los nuevos domicilios en los que se hallen instalados.

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia la obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

Los suscriptores que como tales figuraban el día 18 de julio de 1936, deberán poner en conocimiento de esta Administración, en el plazo más breve posible, las señas de sus nuevos domicilios, si es que éstos no son los mismos que los que tuvieron en aquella fecha, a los fines de reparto.  
Madrid, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria.

IMPRENTA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 5320